Viernes 8 de Junio de 1866. Núm. 70.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROPIOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real ónden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.=Administracion local.=Negociado 1.°=Propios =Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente:=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones espresadas en la ley de 6 de Mayo de 1865, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalados en el Real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de espedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favoreció; y por fin, á las dificiles y penosas circunstancias que atravesó el pais con motivo de la epidemia colérica.=En su vista, y considerando que el Real decreto de 1.° de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de propiedades y derechos del Estado á los Gobernadores del Reyno, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieran; Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido del art. 6.° del citado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de Mayo de 1855, sino intentar su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicicitudes; Considerando que por la Real órden de 21 de Setiembre del año próximo pasado espedida por ese Ministerio y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propidad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno; Considerando que por mas aflictivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejana; felizmente por otra parte, ní todas ellas alcanzaron á la mayoría del pais ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacía, segun la espresada Real órden de 21 de Setiembre; Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del artículo 6.° del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para egercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándoles en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, á pretesto de reclamaciones mas ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legitimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M. en cuanto sea dable.=De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Lo que de la misma Real órden trascribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletin oficial con las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se dé curso á los espedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la Real órden de 21 de Setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada espediente al remitirse á este Ministerio.—2.ª Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos espedientes con las relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real órden, enviará V. S. un resúmen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del dia en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia, y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª

Y 3.ª Que cuide V. S. muy epecialmente se estudie la tramitacion de estos espedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos á la superior aprobacion, para que sean correjidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun estan prescritos por las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último.»

He dispuesto se inserte en este periódico oficial para que de ella tengan conocimiento las municipalidades, y por los Alcaldes se haga saber á los particulares á quienes correspondan. Segovia 2 de Junio de 1866.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los sugetos que comprende la siguiente relacion solicitaron y les han sido concedidas licencias de uso de escopetas, pero como apesar del tiempo trascurrido desde la concesion no se hayan presentado á recojerlas en la Inspeccion de vijilancia de esta Capital, encargo á los Alcaldes de los pueblos de donde aquellos sean vecinos, les hagan entender que si en el inprorogable término de 8 dias, contados desde la publicacion de esta circular, no se proveen de los referidos documentos, acordaré contra los morosos lo que haya lugar con arreglo á la ley, para no consentir que las infrinjan usando armas sin la correspondiente licencia. Segovia 29 de Mayo de 1866. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Tomás de Andrés	Aragoneses.
Guillemo Arranz	Alquitè.
Juan Carravilla.	Aldeasoña.
Angel Luquero.	Villagonzalo.
Gregorio Garcia.	Valseca.
Felipe del Castillo.	Bernardos.
Toribio Blanco.	Valtiendas.
Angel Rubio.	Vallelado.
Manuel Frias.	Valdesimonte.
Fernando Perez.	Vegafría.
Juan Arqueros	Villaverde.
Julian Gonzalez	Boceguillas.
Natalio Revilla.	Bercial.
Luciano Alvarez	Bernuy de Porreros.
Tomás Ortega	Villacorta.
Severiano Arribas.	Valseca.
Domingo Martin	Cabezuela.
Ventura Sedeño.	Mata de Quintanar.
Manuel Carrascal.	Cuevas de Provanco.
Pablo Sanz.	Cedilla de la Torre.
Plácido Martin.	Collado Hermoso.
Gaspar Arin	Carbonero el Mayor.
Anacleto de Lucas.	Duruelo.
Leonardo Martinez.	Dehesa y Dehesa Mayor.
Simon Martinez.	Duruelo.
Mateo Chicharro	Estebanvela.
Santiago Ruano.	Gomezserracin.
Mateo Yagüe.	Gemenuño.
Melquiades Perez.	Grado.
José Fernandez.	Lastras de Cuellar.
Juan Gonzalez	Navalmanzano.
Luis Luengo.	Narros.
Tomás de Dios	Olombrada.
Joaquin Fernandez	Sepúlveda.
Tomás Perez.	Idem.
José García.	Santibañez de Aillon.
Adrian Martin	Samboal
José Moreno	Siguero
Pedro Perez	Sauquillo
Félix Membrilla.	Santiuste de San Juan Bautista
Dionisio Ruano.	Sanchonuño
Cornelio Verdugo.	Sacramenia
Esteban Herranz	Saldaña
Juan Bautista	Segovia
Manuel Gonzalez.	Riaza
Rafael Arranz	Remondo
Polonio Yagüe.	Rapariegos.
Elías Patiño	Muñopedro.
Antonio Marquina.	Idem.
Miguel Arévalo.	Miguelañez.
Julian Etreros	Martin Miguel.
Juan Pedro Velazquez.	Moraleja de Coca.
Fernando Lázaro.	Marugan.
Melquiades Fragua	Martin Muñoz de las Posadas.
Eusebio Rojo	Tejares de Fuentidueña.
Joaquin Gonzalez.	Turégano.
Benito Criado.	Zarzuela del Pinar.
Ramon Rodriguez.	Navafría.
José García	Zamarramala.
Leon Lopez	Pinarnegrillo.
Juan Trapero.	Ventosilla.
Manuel Hernanz	Labajos.
Ventura Esteban	Aldehornos.
Robustiano Escolar	Olombrada.
Francisco Enjuto	Idem.
Cárlos Escolar	Idem.
Mariano Mesa.	Fuentes de Cuellar.
Bartolomé Casado.	Aldealcorbo.
Francisco Salinas.	Carbonero el Mayor.
Damian Villalvilla	Onrubia.
Luis Criado	Zarzuela del Pinar.
Antonio Heras	Cabezuela.
Felipe de Santos	Sebulcor.
Gregorio Casado	Armuña.
Miguel Gaminde	Madriguera.
Mauricio Gomez.	Coca.
Miguel Martin	Sigueruelo.
Antonio Benito.	Santa Marta.
Santiago Gomez	Labajos.
Francisco Moreno.	Monterrubio.
Calixto García	Ituero.
Agustin Gonzalez.	Idem.
Angel Muñoz.	Navas de San Antonio.
Ignacio Ceron	Navas de oro.
Mariano Pablos.	Sacramenia.
Pedro Quintana.	Idem.
Juan Bel	San Ildefonso.
Pantaleon Gomez.	Membibre.
Víctor Pastor	Idem.
Eugenio Martin	Villacastin.
Felipe García.	Labajos.
Vicente Sanz.	Brieva.
Rafael Parra.	Aldeanueva la Serrezuela.
Benito Muñoz	Frumales.
Gumersindo de la Monja	Navares de Enmedio.
Nicasio Gonzalez	Navares de las Cuevas.
Tomás Martinez.	Otones.
Juan de Marina.	Villacorta.
Leandro Alonso.	Navares de Ayuso.
Mariano Sanz.	Nava de la Asuncion.
Pablo Sanz.	Riaza.
Justo Garcia.	Idem.
José Martin.	Santa Marta.
Pablo Garcia.	Navares de Enmedio.
Cesáreo Andrea.	Idem.
Joaquin de Pedro.	Aldea del Corvo.
Pedro Rubio	Navas de Oro.
Vicente Gomez.	Salceda.
Mauricio Martin.	Fuente de Santa Cruz.
Miguel Sanz.	Salceda.
Francisco Villa.	Villar de Sobrepeña.
Anacleto de Pedro Merino.	Nava del Condado.
Antonio Alvarez	Labajos.

VIGILANCIA.

Circular.

El uso legítimo de las armas está sugeto á ciertas restricciones ó garantías que la prudencia del Gobierno ha escogitado y exige para evitar el abuso. Por regla general á nadie es lícito usar ni tener arma alguna, aunque sea de la clase de las permitidas, sin autorizacion especial concedida por la autoridad competente.

Para regularizar, pues, en la provincia la espendicion de las licencias, en virtud de las que se garantiza á los particulares, de reconocida honradez, amantes del órden y de acreditada responsabilidad, el usar armas; y con el fin de que este servicio se lleve con puntualidad y sin retraso que siempre es perjudicial, los Alcaldes cuidarán de hacer notoria en sus respectivas localidades la presente circular por la que prevengo:

1.° Los que tuvieren ó usaren armas sin la competente licencia incurren en una multa que no bajará de 4 escudos; y el que no renueve la licencia pasado el término designado para su duracion segun reglamento, será correjido con igual multa.

2.° Todos los que desde esta fecha soliciten licencias de uso de armas se dirigirán á mi autoridad por medio de la correspondiente instancia en papel sellado, pero en vez de remitirla á este Gobierno, la entregarán á los Alcaldes de donde sean vecinos para que la informen inmediatamente.

3.° El informe se estenderá á continuacion de la solicitud, empleando los términos siguientes en los casos afirmativos, *es acreedor á que se le conceda,* y en los negativos, *no es acreedor á que se le conceda.*

4.° Una vez así informadas las solicitudes por las Alcaldías, las remitirán directa y oficialmente á igual informe de los Jefes de puesto de la Guardia Civil de la demarcacion á que corresponda el pueblo del interesado y las Alcaldías respectivas.

5.° Los gefes de puesto de la Guardia Civil, en la forma indicada en el párrafo núm. 3.° emitirán su informe, y dirigirán la instancia directamente á este Gobierno sin oficio de remision, pero sí poniendo el sello del puesto al lado del informe y de la firma del informante.

6.° El término que se concede para informar es el de 24 horas contadas desde la de la entrega, á los Alcaldes y gefes de puesto, de las solicitudes en que ha de recaer informe; y

7.° Cuando los Alcaldes y Je-

fes de puestó crean necesario por circunstancias especiales razonar los informes, lo verificarán por medio de oficio que acompañe á la solicitud.

Veré con satisfacion el cumplimiento exacto y escrupuloso del servicio que dejo recomendado, y me servirá de disgusto el tener que adoptar medidas coercitivas contra los que de él prescindan por miramientos mal entendidos ó por indolencia y apatia. Segovia 6 de Junio de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular compuesto de los pueblos de Torreiglesias y Losana, distante uno de otro media legua y componiendo entre los dos un número de 183 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular, será la de 30 escudos ó sean 300 reales, consignados en los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de 10 familias pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el facultativo que obtenga dicha titular por igualas de los vecinos acomodados 233 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por él en las eras á la recoleccion de frutos. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Torreiglesias en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 5 de Junio de 1866. =El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

LLAMAMIENTO.

Terminados ya los índices del Registro de la Propiedad de Santa Maria de Nieva, y teniéndose que proceder á la conversion de las anotaciones en inscripciones definitivas, se previene con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad y á la Circular de la de Contribuciones, fecha 27 de Mayo de 1864, que los individuos incluidos en la relacion que va al final, se presenten á satisfacer los derechos de Hipotecas que adeudan á la Hacienda Pública por traslaciones de dominio, anotadas preventivamente, en la inteligencia de que de no hacerlo dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de este amillaramiento, caducarán sus respectivas anotaciones, sin perjuicio de hacerse efectivos los derechos adeudados.

Relacion que se cita.

NOMBRE.	VECINDAD.
Pedro Escudero.	Fuente de Sta. Cruz
José Rufo Andrés.	Etreros.
Antonio Corselas.	Villacastin.

Segovia 6 de Junio de 1866.=El Administrador, Rafael García Tapia.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero, condecorado con la de segunda clase de la órden Civil de la Beneficencia, primer teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta Ciudad por ausencia del propietario.

Hago saber: que para la construccion del camino que partiendo del Barrio de San Lorenzo de esta ciudad ha de enlazar la carretera de Boceguillas con el de Santa Cruz, y de consiguiente con la de Arévalo, bajo el tipo de 1292 escudos, 24 milés. de escudo en que está presupuestado, se ha señalado el dia 3 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la subasta, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada, sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega de 120 escudos, 202 milés. de escudo en la caja de depósitos.

Segovia 2 de Junio de 1866.= Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la construccion del camino que partiendo del Barrio de San Lorenzo ha de enlazar la carretera de Boceguillas con el camino de Santa Cruz, y de consiguiente con la carretera de Arévalo, anunciadas en el Boletin oficial del dia..........en la cantidad de......en letra, con sujecion al pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.	Tipo anual de la subasta deducida la 5.ª parte.
			PARTIDO DE CUELLAR.		
			3.ª licitacion.—*Mayor cuantia.*		
Cuellar	189	Rústicas.	Beneficio	Manuel Velazquez	62
Idem	3787	id.	Iglesia de San Esteban	Francisco Fraile	42,720
Fuentepiñel	581	id.	Curato	Celestino Moreno	51,200
Fuentidueña	465	id.	Idem	Alejandro Alonso	80
Lastras de Cuellar	544	id.	Idem	Timoteo Cabrero	70,400
Lovingos	3695	id.	Curato	Julian Bayon	41,040
Mata de Cuellar	623 y 396	id.	Capellanía de la Encina	Melchor Martin	80,320
Idem	712	id.	Cofradía de la Cruz	Pedro Barcelo	46,640
Perosillo	285	id.	Curato	Miguel Merino	43,040
San Cristóbal de Cuellar	120	id.	Cabildo	Tomás Fraile	144
Sacramenia	212	id.	Iglesia	Joaquin Pascual	80
Vallelado	394	id.	Beneficio de San Martin	Eugenio Vargas	48
Zarzuela del Pinar	194	id.	Curato	Agustin Garcia	57,600
Idem	196	id.	Idem	Julian de Frutos	40
Idem	195	id.	Idem	Pedro Garcia Gomez	160
			PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.		
			3.ª licitacion.—*Mayor cuantia.*		
Martin Muñoz de la Dehesa	3155	id.	Iglesia de San Pedro	Cayetano Pajares	67,920
Idem	2720	id.	Idem de Palacios	Mariano Mateos	64,320
Idem	3140	id.	Capellanía de Monedero	Jose Muñoz	63,360
Idem	3136	id.	Religiosas Reales de Arévalo	Pedro Rueda	45,520
Idem	3141	id.	Beneficio de San Martin	Joaquin Sanz	160,720
Idem	3139	id.	Idem del Pueblo	Mariano Mateos	115,680
Idem	3721	id.	Iglesia de San Pedro	Idem	46,480

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el dia 17 del actual, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho à serlo, deberà hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas à que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará â beneficiarlas segun constumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja. ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública. siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederà à nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerias, y la limpieza de pozos. blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Segovia 2 de Junio de 1866.= Nicasio Guereñu.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido, etc.

Hago saber: que en los autos entablados por D. Agustin Galicia Mercado, vecino de Madrid y en su nombre por el Procurador Don José Sancho Pulido para adquirir la posesion del Mayorazgo fundado por Doña Maria Gimena y Garcia, he dictado el auto del tenor siguiente: En la Ciudad de Segovia à primero de Junio de 1866, el Sr. D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de este Partido, ante mi el Escribano dijo: que visto el interdicto de adquirir la posesion del Mayorazgo fundado por Doña Maria Gimena, vecina que fuè de esta Ciudad, deducido por el Procurador D. José Sancho Pulido en nombre de D. Agustin Galicia Mercado, vecino de Madrid, y Resultando del testimonio dado por el Notario y Escribano de este Juzgado D. Pablo Huerta Garay y Obregon, que la referida Doña Maria Gimena, en testamento que otorgó el 2 de Setiembre de 1556, ante el Escribano del Número de esta capital D. Alonso Valera, fundó un Mayorazgo regular con las heredades que tenia en los términos de Palacios, de Barbados, Valsera y Torredondo para la descendencia de Doña Catalina Heredia, su hija, llamando en su defecto à su otra hija Doña Juana y los suyos.=Resultando de otro testimonio dado por Don José Garcia Lastra, Notario de Madrid en 22 de Mayo último con referencia á los autos de tenuta de las vinculaciones fundadas por los hermanos D. Juan y Doña Catalina de Heredia, resulta à favor de este interesado que la Doña Maria Gimena, número 3 del Arbol presentando es su octava abuela=Considerando: que en caso de vacante en que segun el recurrente se halla la vinculacion de que se trata desde 1814 en que falleció Doña Josefa Dominga Català, Duquesa de Almodóvar, su última poseedora, es indispensable que haga quien posea, ya para que puedan dirigir contra él las acciones vinculares, los que se crean con mejores títulos en el Juício de posesion ó propiedad, ya para que à su vez puedan reclamar de los detentadores las casas que constituyen la dotacion de tales fundaciones por medio de las acciones reivindicatorias creadas por la ley de desvinculacion, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que prescriben à los 30 años segun la jurisprudencia del Tribunal supremo de Justicia=Considerando: que el título presentado es bastante y procedente, y de urgencia el interdicto de adquirir=Vistos los artículos de la ley del enjuiciamiento civil, del 69 al 601=Debia otorgar y otorgaba la posesion del Mayorazgo fundado por Doña Maria Gimena, sin perjuicio de tercero, á Don Agustin Galicia Mercado, al que se le dé en cualquiera de las fincas de su dotacion á voz y nombre de las demas, por Alguacil y ante Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á Julian y Maria Labrador, cualquiera otro colono ó inquilino Administrador que pueda tener bienes de esta procedencia para que reconozcan por nuevo poseedor al Don Agustin y dada la posesion se publique este auto por mèdio de Edictos en los sitios de costumbre de esta Capital y en el Boletin oficial de la Provincia= Asi por él lo prevengo, mando y firma S. S.ª, doy fé=Victor Lopez de Maria=Gregorio Saez=Cuyo auto se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que trata comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma dentro del término de 60 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, paràndoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 5 de Junio de 1866.—Victor Lopez de Maria.— P. M. de S. S.ª, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

A la yeguada de Frades, anejo de la Puebla de Pedraza, en la noche del dia 23 del último mes se agregó una yegua cerrada, pelo rojo, con una estrella en la frente y algunas pintas blancas en los costillares y en el lomo, como de seis cuartas y media de alzada; y á fin de que su dueño pueda reclamarla del Alcalde de la Puebla de Pedraza ante quien acreditará pertenecerle y al que abonará los gastos que halla causado, se inserta este anuncio. Pedraza 2 de Junio de 1866. =El Alcalde, Antolin de Fuentes.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 de Julio próximo, de doce à dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de Zarzuela del Pinar los pinos procedentes de la peguería, divididos en dos lotes y que se hallan señalados en pié con el marco real, à saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Milés.
	Primer lote.	
2283	tasados en...........	549,846
	Segundo lote.	
2941	en que se comprende 4 pinos que se hallan depositados en la Casa de Ayuntamiento tasados en........	477,212

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo de Zarzuela del Pinar.

Segovia 29 de Mayo de 1866.=El Ingeniero Jefe.=P. A., Vicente L. Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA PLAZA DE TOROS de Segovia.

En los dias 24 y 29 del actual y bajo la presidencia de la competente autoridad, se verificarán (si el tiempo lo permite) dos corridas de Toros que serán picados, banderillados y muertos á estoque.

La Empresa que ha tomado á su cargo las corridas, no ha omitido gasto ni sacrificio alguno para que estas se verifiquen con todo el esplendor que en cualquiera de las plazas mas principales; á cuyo fin se presentarán seis Toros en cada una de ellas, de las mejores ganaderías, que serán lidiados por la cuadrilla de Picadores y Banderilleros á cargo del muy acreditado, cuanto diestro é inteligente primer Espada de la Córte D. Julian Casas (a) el Salamanquino, especial director de Plaza.

Si como estamos persuadidos las funciones llenáran los deseos del público, vería colmados sus deseos la Empresa, cuyas miras no se encaminan á otro fin.

NOTA. Por prospectos y carteles y con la debida anticipacion, se darán al público los nombres de la cuadrilla y demas pormenores de las corridas.

PASTOS.

Para ganado vacuno, se arriendan los de invernía de una dehesa en término de Valviadero próximo á Olmedo.

Del precio y condiciones enterarà D. José de la Cuadra en Valladolid calle del Leon núm. 8.

Quien quisiera comprar un pozo para la conservacion de Nieve, con su sumidero construido todo de piedra y cubierto de Tejado, sito en la Villa de Villacastin en esta provincia de Segovia, propio del Excmo. Sr Duque de Fernan Nuñez y Montellano, vecino de Madrid, puede acudirá hacer proposiciones ante el Administrador D. Miguel Marugan Montalvo, vecino de Sangarcia, quien admitirá las que se hiciesen, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que se realizarà el dia 26 del presente mes de Junio, à las doce de su mañana, verificàndose en doble subasta en Madrid casa de S. E. calle de Santa Isabel, núms. 42 y 44 y en Sangarcía en casa del referido Sr. Administrador.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.